

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 16 de 2024. Paso el presente asunto a la señora juez, informando que las partes allegaron acuerdo de pago y solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 799

Radicado: 19-001-31-10-002-2019-00408-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: María Camila Rivera Meneses en representación legal de la menor María Salome Fernández
Demandado: Jhalmar Alexander Fernández Ponce

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado, tanto la parte demandada como demandante,¹ allegaron acuerdo de pago sobre las cuotas alimentarias adeudadas a la menor MARIA SALOME FERNANDEZ RIVERA².

El acuerdo allegado comprende el pago del saldo de los dineros adeudados, luego de un abono hecho por el demandado a la madre de la menor el 28 de febrero del año en curso, quedando un saldo de \$ 20.000.000 cuyo pago se ha pactado en cuotas a cancelar por el demandado, desde marzo del año en curso hasta el mes de diciembre de 2032 en la forma y términos consignados en el memorial allegado.

Respecto del bien mueble embargado en este proceso, consistente en una motocicleta de propiedad del deudor, las partes quedaron en que éste adelantará todas las diligencias indispensables para que se le entregue en depósito previa experticia técnica.

Igualmente debido al acuerdo allegado por las partes, solicitan la suspensión del proceso hasta el pago total de la obligación, con la salvedad que el incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas dará lugar a continuar con el proceso penal respectivo, manifestando *“Ruego a usted señora Fiscal avalar este acuerdo de pago y suspender el proceso hasta el pago total de la obligación de común acuerdo con la parte”*

Pese a que en la anterior reseña se habla de un proceso penal y se alude a la señora fiscal, este despacho entenderá que las mismas están referidas a este juzgado, dado que el encabezado del memorial está dirigido a esta judicatura, y como se advierte de los anexos allegados, es el mismo texto que se ha presentado al parecer a la jurisdicción penal para la suspensión

¹ Folios 049 y 053 del expediente digital

² Folios 050 y 057 Acuerdo de Pago Allegado

de proceso penal por los mismos hechos que aquí motivaron el proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, la petición enarbolada por las partes debe examinarse bajo la figura consagrada en el artículo 161 del Código General del Proceso, en concreto, la causal segunda (2ª) de dicha disposición legal, que estatuye:

“Suspensión del proceso: *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”

Siendo procedente la petición examinada, por cuanto se cumplen con los preuestos legales para ello, este juzgado accederá a la misma, ordenando la suspensión de este proceso por el tiempo que han acordado las partes, que de acuerdo al escrito allegado al expediente, sería hasta el mes de diciembre del año 2032, momento en que el demandado terminaría de pagar los valores adeudados en la forma acordada con la demandante en calidad madre de la menor alimentaria.

De otro lado, revisado el expediente, se verifica que la motocicleta de placas UXY-06F de propiedad del demandado se encuentra debidamente embargada por cuenta de este proceso, medida para la que ofició a la Secretaria de Transito del Municipio de Timbio (Cauca),³ habiéndose allegado por dicha entidad, oficio donde se comunica la anotación del embargo en la citada oficina⁴, y se allegó un acta de incautación e inventario de motocicleta por parte del agente de policía que hizo la inmovilización⁵ con álbum fotográfico e inventario del estado en que se encuentra el bien cautelado que es dejado a disposición de este juzgado el 20/10/2023⁶ en un parqueadero judicial de esta ciudad “NISSI S.A.S” por el funcionario de policía que efectuó la inmovilización, suscrito por éste y el encargado del parqueadero⁷.

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro de la citada motocicleta no se ha llevado a cabo aún, y el bien solo cuenta con medida de embargo, la entrega del vehículo al demandado no puede llevarse a cabo en calidad de depósito, como se sugiere en el escrito de acuerdo allegado al juzgado, dado que esta figura solo aplica cuando se tiene secuestro designado, y es inclusive este auxiliar de la justicia quien está facultado para decidir si entrega el bien en depósito pero bajo su estricta responsabilidad a un tercero, que puede ser el mismo propietario.

En este orden, debe quedar claro que, al acoger este despacho el acuerdo de las partes, deberá entonces levantarse la inmovilización del vehículo y ser entregado a su propietario, quedando vigente solamente la medida de embargo que corresponde a la inmovilización jurídica del bien, o se puede proceder a comisionar para su correspondiente secuestro a la Alcaldía de esta ciudad y una vez ello suceda, el secuestro será el llamado a definir sobre el depósito acordado por las partes.

Claro lo anterior, las partes deberán indicarle a este juzgado bajo las anteriores precisiones, si persisten en la aprobación del acuerdo alcanzado,

³ Folio 042 Constancia Inscripción Secretaria Transito

⁴ Consecutivo 042 del expediente digital

⁵ Consecutivo 036

⁶ Consecutivo 035

⁷ Consecutivo 044

con la entrega del bien al propietario quien no lo podrá enajenar ni realizar sobre el mismo ningún acto jurídico de disposición, como quiera que se encuentra embargado y por lo tanto fuera del comercio, o esperar a que se concrete la diligencia de secuestro, quedando a cargo del secuestro que se designe por la autoridad comisionada, la referida motocicleta, siendo éste ante quien se debe plantear la solicitud de dejarlo en depósito en favor del demandado.

Verificado lo anterior se resolverá la petición elevada por los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que en un término no mayor a cinco (5) días indiquen si persisten en la aprobación del acuerdo alcanzado, ateniendo a las precisiones sobre la situación jurídica del bien cautelado, el cual, cuenta solo con medida de embargo, sin que se haya aun practicado la diligencia de secuestro, para los fines expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, pase nuevamente el proceso a despacho para resolver lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 064 del día 17/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2316af68df8f485fa3baadd0ebbb3d85fd6b4a5639a58865e771bf060deb81f**

Documento generado en 16/04/2024 07:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>